



RESOLUCIÓN PA-50/2021, de 28 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la Real Federación Andaluza de Fútbol de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expte. PAI 308/2018).

ANTECEDENTES

Primero. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), entre las funciones del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) se encuentra el control sobre la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma. Con ese objeto se aprobó, con fecha 8 de febrero de 2018, el Plan Anual de Control e Inspección sobre Publicidad Activa (publicado en BOJA núm. 32, de 14 de febrero de 2018). En el mencionado Plan se inserta la Línea 3 (“Cumplimiento de obligaciones de publicidad activa entre corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables en lo relativo a sus actividades sujetas al derecho administrativo”), en cuyo ámbito se encuentra la Real Federación Andaluza de Fútbol.

En desarrollo de la mencionada línea de actuación inspectora, desde este órgano de control se ha podido advertir —tras examinar la página web de la entidad señalada— la existencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma, en virtud de lo establecido en el Título II de la LTPA y en los términos que se relacionan en el cuadro Anexo:



Entidad	Real Federación Andaluza de Fútbol
Página web examinada	www.rfaf.es/pnfg
Presuntos incumplimientos	<ul style="list-style-type: none">- Art. 10.1.b) LTPA, en lo que se refiere a normas de funcionamiento de comités, comisiones u órganos internos.- Art. 10.1.c) LTPA, en lo que respecta al perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los distintos órganos.- Art. 15.a) LTPA, en relación a los contratos suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos, desde la fecha de entrada en vigor de la LTPA (30 de junio de 2015).- Art. 15.b) LTPA, en relación a los convenios suscritos con Administraciones Públicas o la indicación de la no existencia de los mismos, desde la fecha de entrada en vigor de la LTPA (30 de junio de 2015).- Art. 15.c) LTPA, en relación a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas, con indicación de la finalidad de las mismas, desde la fecha de entrada en vigor de la LTPA (30 de junio de 2015).- Art. 16.b) LTPA, en relación con las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan, o la indicación de su no existencia, desde la fecha de entrada en vigor de la LTPA (30 de junio de 2015).

Segundo. A la vista de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2018, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos y, seguidamente, como trámite previo a dictar la Resolución que corresponda, el otorgamiento de un plazo de alegaciones de veinte días; en el que podría, o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas, comunicándolo a este Consejo, o formular las alegaciones que tenga por convenientes.

Tercero. El 23 de enero de 2019, tiene entrada en el Consejo escrito de la Federación indicada atendiendo el requerimiento para la subsanación de las incidencias advertidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la Federación Andaluza de Fútbol no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA que se relacionan en el Antecedente de Hecho Primero.

Cuarto. No obstante, tras las alegaciones efectuadas, este Consejo ha podido corroborar (última fecha de consulta: 02/04/2021) el adecuado cumplimiento por parte de la Federación indicada de las obligaciones descritas con la publicación en su página web de la información correspondiente, por lo que así las cosas procede el archivo del presente procedimiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo del procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de la Real Federación Andaluza de Fútbol de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la



Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente